

que no han querido más que burlarla, quien comience siquiera á hacer presente que á su descrédito pueden contribuir hasta sus propios amigos, con dar á sus preceptos un ensanche insostenible, señala cuando menos un escollo en que pueden peligrar la paz y el porvenir de la República.

La Constitución de México es más completa, más perfecta que la de los Estados Unidos; ésta tiene más vacíos que aquella. El buen sentido del pueblo americano, sin embargo, jamás ha renegado de la obra de sus mayores, y en lugar de andar en busca de novedades para cambiar de instituciones, no ha corregido los defectos de su ley fundamental, sino cuando la experiencia ha acreditado bien la reforma. Por otra parte; el trabajo constante de los publicistas, las repetidas y laboriosas ejecutorias de los tribunales de los Estados Unidos, no solo han llenado aquellos vacíos, dejando intacta la obra de Washington, de Hamilton, de Franklin y de Madison, sino que han formado la jurisprudencia constitucional más completa de un pueblo libre. Si esta publicación logra excitar el deseo de imitar esa sabia y patriótica conducta de nuestros vecinos; si ella sirve de estímulo para el estudio del Derecho constitucional, aun lejos del calor de las luchas políticas; si ella puede ser siquiera un grano de arena del edificio que tiene aún que levantar la República Mexicana, su jurisprudencia constitucional, quedarán del todo satisfechas mis aspiraciones al dar á luz esta colección.

Creyendo que ella no llenaría sus fines, si no contuviera las resoluciones que la Suprema Corte ha acordado en cada uno de los negocios de que se trata, he insertado también las ejecutorias respectivas; y para el que desee estudiar aun más extensamente esos negocios y conocer las opiniones que sobre ellos formaron los jueces de Distrito y los Magistrados de la Corte, he cuidado de indicar, por medio de notas, en donde pueden encontrarse publicados los documentos relativos á ellos.

México, Octubre de 1879

Ignacio L. Vallarta.

## CUESTIONES CONSTITUCIONALES

### AMPARO PEDIDO CONTRA EL ARRESTO DECRETADO CON MOTIVO DE UNA DEMANDA DE EXTRADICION.

*¿Es constitucional la extradición de criminales? Interpretación del art. 15 de la Constitución. ¿Los artículos 18 y 20 de ésta son aplicables á los casos de extradición? ¿Se puede, según las leyes de la República, conceder la extradición de nacionales?*

*Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera pidieron amparo contra el auto del juez de Matamoros que los mandó arrestar á consecuencia de la demanda del agente de extradición de los Estados Unidos, conforme al tratado de 11 de Diciembre de 1861. Concedido el amparo por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, la Suprema Corte de Justicia, en las audiencias del 22, 24 y 25 de Mayo de 1878, se ocupó de revisar la sentencia del inferior. El C. Vallarta fundó su voto para negar ese amparo, en las siguientes razones:*

Deseo también, como otros señores Magistrados, fundar mi voto, manifestando, siquiera en compendio, las razones que he expuesto en la discusión de este negocio. El ha sido considerado bajo distintas faces, y aun se han traído al debate materias ajenas al presente juicio de amparo, materias sobre las que me creo en el deber de hablar en defensa de mis opiniones. Resumiendo, pues, lo que en esta larga discusión he dicho, expondré las opiniones que he manifestado sobre las diversas materias que se han tratado.

### I

Los quejosos Domínguez y Barrera no han pedido amparo sino por considerar violados en su persona los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución. ¿Son aplicables esos artículos á los casos de extradición? No lo creo así, porque tales artículos se refieren al procedimiento criminal que se debe seguir en la República por delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción territorial, y los delitos materia de la extradición, son los cometidos en suelo extranjero, adonde no puede llegar la jurisdicción nacional. El derecho de gentes tiene establecidas las reglas que limitan el ejercicio de la soberanía de un país, y el derecho constitucional debe entenderse subordinado á esas reglas, porque ninguna Constitución puede á su arbitrio darse efectos extraterritoriales, sin ponerse en pugna con los principios que garantizan la independencia y

soberanía de las naciones, y sin provocar conflictos con aquella cuya jurisdicción territorial se invade. Nuestras leyes, además (art. 186 del Código Penal), privan de jurisdicción á los jueces nacionales en el conocimiento de los delitos cometidos en territorio extranjero.

Aplicando estos principios al presente amparo, se ve luego que, faltando á nuestros jueces jurisdicción para conocer del asesinato que se dice cometieron Domínguez y Barreña en el Estado de Texas, no pueden hacer cosa alguna de las que los artículos constitucionales previenen. El juez de extradición de Matamoros no es el juez de los acusados; y basta esta sola razón para que, según el tenor mismo del art. 20, ese juez de extradición no pueda tomar á los reos su declaración preparatoria, ni declararlos bien presos, ni oírlos en defensa.

Se ha insistido mucho en la prohibición absoluta del art. 19, sobre que ninguna detención pueda exceder de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión, para inferir de aquí que los casos de extradición no están fuera del alcance de esa prohibición. Yo no entiendo así el artículo constitucional, porque el auto motivado de prisión es un auto de jurisdicción sin duda alguna, de tal modo, que ese auto se convertiría en un atentado si un juez lo pronunciara faltándole la jurisdicción, ya por razón de la cosa, tratándose por ejemplo de un acto lícito que no puede convertir en delito un juez de lo criminal, ya por razón de la persona, por ejemplo, tratando de juzgar á un ruso por delitos cometidos en su país. Además, si en los casos de extradición un juez pronunciara ese auto, ¿qué procedimiento tendría que seguir después? ¿Los que marca el art. 20 de la Constitución hasta oír en defensa al reo y condenarlo ó absolverlo? Pero eso sería monstruoso, supuesto que lo sería, y mucho, que nuestros jueces pudieran castigar á los reos de todas las naciones que no violan nuestras leyes. ¿Declararse sin jurisdicción para el juicio? Esto sería su propia condenación, puesto que sin ella no podía ni pronunciar el auto de prisión. ¿Declararse incompetente y remitir el reo á la autoridad extranjera? Esto también sería monstruoso, supuesto que el Poder Judicial de un país no puede entablar esa especie de relaciones extranjeras; esto subvertiría todos los principios que regulan las relaciones entre los países; los que fijan las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Judicial; los que determinan la naturaleza de la extradición, etc., etc.

Y todos estos absurdos se seguirían de la violación del principio de que un juez no tiene jurisdicción ni para decretar el auto de prisión contra el reo que ha delinquido en el extranjero.

Esta interpretación de los artículos constitucionales la fundo, no solo en esas razones, sino en las doctrinas de los publicistas y en la práctica de los países cultos. Aquellos reconocen la necesidad de la detención del acusado, para evitar su fuga y hacer efectivo el objeto de los tratados de extradición, y sostienen que esa detención no es un acto sujeto al procedimiento criminal común, sino un acto internacional que se rige por los tratados.

En los países cultos no hay uno que no fije á la detención del acusado, en casos de extradición, reglas distintas y plazos más largos que para el arresto en el caso de un juicio criminal común; y esto se concibe bien, porque sería burlarse de la fe de los tratados, pretender que en las breves horas que debe durar ese arresto se pudiera decidir por la vía diplomática un caso solo de extradición.

Las leyes americanas, las inglesas, las belgas, expresamente amplían los plazos del arresto provisional en caso de extradición, mucho más que los de una detención común en un juicio criminal, y nótese bien que esos países son celosos como ninguno de la libertad individual. De los tratados modernos que fijan plazos para ese arresto, ninguno lo establece menor que el de catorce días, tratándose de países limítrofes, y de rápidas y fáciles comunicaciones por el vapor y el telégrafo, exten-

diéndolos hasta dos, tres y seis meses, según las distancias y dificultad en las comunicaciones.<sup>1</sup>

## II

Se ha querido fundar este amparo en el art. 15 de la Constitución, alegándose que la Corte debe concederlo para no permitir que ese artículo se viole con la extradición de que se trata. Vista ésta bajo tal faz, creo también que es improcedente el amparo. Yo entiendo que ese artículo no prohíbe más extradiciones que las de los reos políticos y las de los que tengan la condición de esclavos. Respetando esas prohibiciones, juzgo que no hay extradición anticonstitucional con relación á los reos que sean objeto de ella, y que el representante de la soberanía de México puede ajustar tratados de extradición con las condiciones que crea convenientes á los intereses y decoro de la República, y sin más limitaciones que las que expresa el artículo constitucional.

El argumento que se toma de la parte segunda de ese artículo es absurdo. Si para no alterar las garantías del hombre se debe negar la extradición de un reo, tendríamos con solo eso prohibidas todas las extradiciones, las de nacionales y extranjeros, y con ello veríamos el contrasentido de que una parte del art. 15 es derogatoria de la que inmediatamente le precede.

Otra es la inteligencia que se debe dar á esa parte segunda: ella prohíbe que se celebren tratados que vengán á derogar artículos constitucionales aquí en México; que vengán á arrebatarlos á los habitantes de la República las garantías que la Constitución nos otorga; tratados que nos priváran de la libertad de la prensa, del tránsito sin pasaportes, etc., etc. Y que esta es la inteligencia del artículo constitucional, para evitar que un tratado derogue la Constitución, lo prueban los motivos del artículo, expuestos en su discusión en el Congreso constituyente.<sup>2</sup>

## III

Con motivo de la proposición del C. Magistrado Blanco, se ha hablado mucho sobre quién sea el peder competente para los negocios de extradición. Yo no puedo aceptar que lo sea el Judicial, sino que lo es y debe serlo siempre el Ejecutivo. El tratado de 11 de Diciembre de 1861 así lo decide expresa y terminantemente en sus arts. 1º y 4º, en donde caracteriza á la extradición como acto internacional, como negocio que se trata entre dos gobiernos por la vía diplomática, y que solo el Ejecutivo de cada país tiene facultades para determinar. Ese tratado, lejos de considerar á los jueces como competentes en tales asuntos, expresa que ellos no pueden tomar conocimiento de la extradición sino cuando estén *debidamente autorizados* por el gobernador ó jefe militar de los Estados fronterizos.

En la Constitución no encuentro una sola palabra que funde esa competencia judicial, y si hallo entre las atribuciones del Ejecutivo los motivos que determinan su competencia en la materia. Si el Ejecutivo ha de dirigir las negociaciones diplomáticas y cuidar del cumplimiento de los tratados, ¿cómo podría hacerlo, si un juez concediera ó negara, según su entender, una extradición? Si el acto de ese juez constituyera

1 Las leyes á que me referí en la discusión, son la americana de 12 de Agosto de 1848; la inglesa de 9 de Agosto de 1870; la belga de 15 de Mayo de 1874. Respecto de tratados, me referí á los de 14 de Agosto de 1874 entre Francia y Bélgica; de 14 de Agosto de 1876 entre la Gran Bretaña y la Francia, etc., etc.

2 Véase la Historia del Congreso constituyente, tomo I, pag. 714, y tomo II, pag. 614.

la violación de un tratado, ¿cómo el Presidente de la República pudiera ser responsable de esa falta? Si los jueces tuvieran esas facultades, ¿cómo el Presidente pudiera dirigir las negociaciones diplomáticas en materia de extradición?

Este punto, además, me parece tan claro, que es ya en la práctica de las naciones un principio sobre el que no se disputa. Ciertamente es que hay países como la Inglaterra y la Bélgica, en los que sus leyes dan más o menos intervención á sus jueces en los negocios de extradición; pero lejos de negarse la competencia del Poder Ejecutivo para decretar la extradición, se afirma aun más si es posible, por el precepto de esas leyes que permiten á ese Poder aun separarse de la resolución judicial favorable á la extradición, para negarla. En otros países, como en los Estados Unidos, el juez no hace más que las averiguaciones necesarias para la resolución del caso, siendo siempre el Poder Ejecutivo el que lo resuelve, sea concediendo ó negando la extradición. Yo no puedo, pues, votar este amparo, fundado en la razón de que el Ministerio de la Guerra sea incompetente para decretar la extradición de Dominguez y Barrera.

#### IV

Se ha asegurado también en el debate, que éstos han fundado su petición de amparo en el artículo 6º del tratado de extradición, y se ha discutido mucho sobre la extradición de nacionales. Aunque no es cierto que los quejosos hayan siquiera hablado de ese artículo 6º, y aunque aquí no se trata de un caso de extradición de nacionales, supuesto que ni aun aparece del expediente comprobada la nacionalidad de los acusados, me creo en el deber de entrar de lleno en la discusión de ese punto, por más que lo crea improcedente en este juicio de amparo.

Yo no creo, como se ha dicho, que sea anticonstitucional el tratado de extradición que México celebrara con otra potencia, y en el que se pactara la entrega recíproca de sus ciudadanos. Lejos de existir en la Constitución un precepto que prohíba ese tratado, veo que el artículo 15 lo autoriza, puesto que sus prohibiciones se refieren solo á los reos políticos y á los esclavos, y nada dicen de los mexicanos. El argumento que en favor de éstos se ha hecho, tomándolo de la parte segunda del artículo, nada prueba: si la interpretación dada en ese argumento al texto constitucional fuera exacta, no solo favorecería á los mexicanos para quedar exceptuados de la extradición, sino también á los extranjeros, supuesto que ese texto se refiere expresamente «al hombre y al ciudadano,» y ya hemos visto que esa interpretación pone en contradicción el art. 15 consigo mismo, destruyendo su parte final lo preceptuado en su parte primera. Constitucionalmente, pues, no se puede decir que la extradición de mexicanos esté prohibida, como lo está la de esclavos y reos políticos.

Se ha querido sostener que la parte final del artículo 6º del tratado de 11 de Diciembre de 1861 prohíbe, ó al menos no autoriza la extradición de nacionales. Esto, sin desconocer el valor de las palabras del idioma, no se puede afirmar. El tratado de extradición celebrado con Italia, prohíbe esa extradición y se expresa así: «La extradición no podrá tener lugar si los acusados son nacionales del país, etc.» Entre esas palabras y las del tratado celebrado con los Estados Unidos, que dicen: «Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos;» entre ambas cláusulas, repito, media toda la distancia que hay entre la prohibición y la libertad. Si el tratado americano hubiera querido restringir siquiera esa libertad, habría usado otras palabras que no la de-

jaran viva. Pero entender ambos tratados en el mismo sentido prohibitivo, es cosa que no lo consiente el significado de las palabras.

La extradición de nacionales puede arreglarse en los tratados de una de tres maneras: ó prohibiéndola como lo hace el tratado con Italia, ó haciéndola obligatoria, de manera que sea inexcusable la entrega de ciudadanos, ó permitiéndola, dejándola á la discreción de los gobiernos, como lo hace la parte final del artículo 6º del tratado con los Estados Unidos; sin que se pueda confundir la fórmula prohibitiva con la obligatoria, ni alguna de esas dos con la potestativa. De las palabras mismas del tratado, deduzco, pues, que la extradición de nacionales, lejos de estar prohibida, está permitida entre México y los Estados Unidos.

Se ha dicho que la extradición es un negocio odioso, y que, como tal, se debe restringir la interpretación de los tratados que la autorizan: se ha considerado la extradición como una especie de acto de crueldad, casi de barbarie, porque así se ha pintado la entrega al extranjero de un ciudadano; acto, se dice, que la civilización presente condena, y al que tiende á abolir el progreso del derecho de gentes. Creo que no hay razón en ninguno de esos argumentos. La extradición, lejos de ser una creación de los tiempos bárbaros, es, por el contrario, una institución del derecho internacional moderno, que tiende á ponerse á la altura de las relaciones que mantienen los pueblos por medio del vapor y la electricidad. Y la extradición de nacionales, lejos de ser ese acto de barbarie de que se ha hablado, es, por el contrario, una *desideratum* todavía de los publicistas contemporáneos más ilustrados; es una tendencia hacia el mejoramiento internacional de los pueblos; es una exigencia de la civilización que no quiere que ante las fronteras se detenga la acción de la justicia. <sup>1</sup>

#### V

Se ha dicho también que la entrega de mexicanos á los Estados Unidos es un acto de humillación, porque en esa república no se acepta la extradición de nacionales, y haciéndosele la de mexicanos, se hace con el pleno conocimiento de que se obra sin reciprocidad.

Alabándose como es debido las instituciones de la gran República, se ha afirmado que ellas no consienten *ni pueden* consentir la entrega de uno de sus ciudadanos, porque ella sería contraria á las garantías constitucionales. Todo lo que sobre este punto se ha dicho, lo considero completamente inexacto. El primer tratado de extradición que los

<sup>1</sup> Para justificar lo que sobre este punto dije, me es necesario citar á los publicistas á quienes me referí. Elijo entre ellos á M. Billot, por ser la autoridad que en el debate se invocó para decretar la extradición. Hablando de la extradición de nacionales, dice este autor: «Les arguments presentes contre l'extradition des nationaux sont plus spécieux que solides. Un rapide examen permettra de s'en assurer. D'abord est-il vrai de dire que l'Etat manquerait à ses devoirs de protection s'il livrait un régnicole à la justice étrangère? L'affirmative entraînerait des conséquences inadmissibles. La protection de l'Etat suit le national à l'étranger: si l'on admet que l'Etat lui doive les garanties de la juridiction de son pays, il faut pour être conséquent décider que l'Etat doit intervenir tous les fois qu'un national est traduit devant un tribunal étranger. Personne n'ira jusqu'à soutenir une pareille thèse qui compromettrait les relations internationales. . . .»

Si l'Etat a des devoirs à l'égard de ses nationaux, il a aussi d'autres à remplir envers les Etats voisins: il manquerait à ces devoirs si le refusait son concours à la répression des infractions commises sur le territoire étranger. Signe ese autor refutando los «sofismas» que niegan la extradición de nacionales, y luego concluye así: «De la discussion qui précède il faut conclure qu'aucun principe ne s'oppose à ce que les nationaux soient soumis à l'extradition. . . . Il est donc permis de croire qu'avec les progrès continus des relations internationales, un jour viendra où le coupable, ne pouvant plus s'abriter derrière sa nationalité, sera jugé sur les lieux mêmes de son crime et puni par la loi qu'il aura violée.»—Billot—Etude sur l'extradition.—1874, páginas 67 á 70.

No puedo dispensarme de citar á otro ilustrado publicista de nuestros días, que tiene universal reputación. Es Calvo quien habla así: «Il nous est difficile de ne pas voir dans une pareille exception (celle de l'extradition des nationaux) l'exagération du sentiment de la souveraineté nationale. . . . Il semblerait donc plus équitable de livrer le criminel à l'action judiciaire qu'il a offensé et qui possède avec un droit incontestable de répression, tous les éléments nécessaires pour arriver à une série, se et impartiale appréciation du degré de culpabilité.»—Le droit international, théorique et pratique.—Segunda edición, tomo I, página 529.

Estados Unidos ajustaron con Inglaterra, el de 1792, comprendía en su art. 27 á toda clase de criminales, y en el caso de Robbins fué interpretado ese artículo en el sentido de comprender á los nacionales y extranjeros.<sup>1</sup> El mismo artículo se reprodujo después en el tratado de 1842, celebrado entre las mismas potencias. Registrando los tratados americanos, encontramos en muchos de ellos la misma cláusula del artículo 6º de nuestro tratado, que declara no obligatoria la entrega de los nacionales, y no hay ninguno en que se prohíba de un modo absoluto.

Sobre este punto es digno de mención un hecho, que mejor que más citas, revela lo que sobre el particular pasa en los Estados Unidos.

Cuando se negociaba en 1845 una Convención sobre extradición con la Prusia, el plenipotenciario de este país exigía que en ella se prohibiese la extradición de nacionales, y el Senado americano se rehusó á ratificar esa Convención, á causa de que en ella figuraba tal prohibición. Y entonces el Secretario de Estado decía que el Gobierno de los Estados Unidos no podía consentir en esa excepción de los nacionales, 1º, porque con ella dejaría de haber reciprocidad, porque las leyes penales de diversos países europeos tienen efecto extraterritorial castigando á sus súbditos aun por delitos cometidos en el extranjero, cosa que no sucede en los Estados Unidos; y 2º, porque tal excepción quebrantaría las leyes de naturalización americanas.<sup>2</sup>

Fuera de este precedente, fuera de las opiniones de publicistas americanos, como Kent,<sup>3</sup> Elliot,<sup>4</sup> se puede estimar como concluyente en la materia, el hecho de que en la edición oficial de los tratados americanos en lo relativo á extradición está expresamente consagrada esta doctrina.<sup>5</sup>

No se comete, pues, acto de humillación por parte de México al entregar con ciertas reservas á sus nacionales que han delinquido en los Estados Unidos, por la razón de que falte la reciprocidad en casos semejantes de parte de este país.

Se ha invocado otro argumento contra la extradición de nacionales: se dice que ni las leyes ni el tratado autorizan al Gobierno de México á decretarla. Ya he dicho que las palabras del tratado, que es una ley, permiten esa extradición, supuesto que no la prohíben expresamente, ni la hacen obligatoria: del tratado, pues, se deriva la facultad del Gobierno para conceder ó negar la extradición de un nacional, facultad no caprichosa ni arbitraria, como se ha supuesto, sino ilustrada por las consideraciones de conveniencia nacional que en cada caso se deben tener presentes, y sujeta á las reglas del derecho de gentes. Este, que no garantiza la impunidad del crimen, y que tiende hoy por el contrario, á hacer reconocer la máxima de que el territorio extranjero no debe ser un asilo seguro para criminales, enemigos de la humanidad, ha

1 El juez Bee, en su sentencia, dijo sobre este punto lo siguiente: "What says the 27th article of the treaty now under consideration? In the first place it is founded on reciprocity; in the next it is general to all persons, who being charged with murder or forgery 'whether citizens, subjects, or foreigners, etc.'" Y más adelante añade: "Nor does it make any difference whether the offense is committed by 'a citizen, or another person.'" De acuerdo con estas teorías se hizo la extradición de Robbins que se decía ciudadano de los Estados Unidos.—Warthon, State Trials.—Página 402.

2 El plenipotenciario prusiano Barón Bulow exigía esta condición en el tratado: "That neither of the contracting parties should be required to deliver up 'its own subjects.'" Such an extradition to foreign tribunals would apparently be as little compatible with the legislation of the United States as with that of Prussia and the other German States." Mr. Buchanan, entonces Secretario de Estado, decía al Ministro americano en Berlín sobre este punto: que el gobierno de los Estados Unidos no podía ajustar tratados de extradición con diversas potencias europeas, porque éstas no consentían la extradición de sus propios ciudadanos que después de haber delinquido en los Estados Unidos se escapan á su país, y agregaba: "This government cannot consent to such an exception." Welton edict. by Lawrence, página 237.

3 The guilty party cannot be tried and punished by any other jurisdiction than the one whose laws have been violated, and therefore the duty of surrendering him applies "as well to the case of the subjects of the State surrendering," as to the case of subjects of the power demanding the fugitive.—Comm. on American law, tom. I, pag. 39. Edition of 1867.

4 "Whether such offender be the subject of the foreign government, 'or a citizen of this country' would make no difference in the application of the principle.—American diplom. Cod. n.º. 450.

5 "Unless otherwise provided by treaty it is immaterial whether the person demanded is or is not a citizen of the United States."—Treaties and conventions of the United States. Edition of 1873, pag. 98.

comenzado á formular nuevas teorías que son ya profesadas por los pueblos cultos. Una de ellas es ésta: el país que no da efecto extraterritorial á sus leyes penales sobre sus súbditos, y que en consecuencia no puede castigarlos ante sus tribunales por los delitos que cometan en el extranjero, debe prestarse á hacer la extradición de sus nacionales, siempre que consideraciones de falta de reciprocidad, de falta de garantías en la legislación del país requerente ú otras meramente políticas, de las que es único juez el Gobierno del país requerido, no se opongan á esa extradición. Esta teoría la defienden con incontestables argumentos, ilustrados publicistas contemporáneos, y está ya consagrada en algunos tratados.<sup>1</sup>

Si en Prusia y en los Estados alemanes está prohibida la extradición de nacionales, como antes se ha visto, es á condición de que las leyes penales de esos Estados extienden su jurisdicción á sus súbditos en el extranjero y hacen competentes á sus tribunales para juzgarlos por esos delitos.<sup>2</sup>

En esta consideración se fundó la Convención de 1852 entre los Estados Unidos y aquellos países, para declarar que: «supuesto que la Constitución y leyes de Prusia y de los de los otros Estados que forman parte de la Convención, prohíben la entrega de sus nacionales á un gobierno extranjero, el de los Estados Unidos, con el fin de hacer estrictamente recíproca la Convención, será también libre de toda obligación de entregar á aquellos países á los ciudadanos de los Estados Unidos.» Siendo esto así, como ya se ve por los caracterizados precedentes citados, y sin necesidad de más autoridades, y siendo un hecho que nuestras leyes penales no tienen efectos extraterritoriales, es evidente que México está bajo el imperio de aquellas teorías y que su Gobierno, autorizado como lo está por el tratado, puede hacer uso de la facultad que él le concede para hacer la extradición de mexicanos en casos graves y excepcionales.

Puedo citar también un precedente célebre en los Estados Unidos, en que se hizo una extradición notable, sin que á ello obligara tratado alguno, y que su principal motivo fué respetar la teoría de que un país no puede convertirse en asilo de criminales. Esa extradición fué la que en 1864 mandó hacer Mr. Seward para entregar á Argüelles á la autoridad española. A ese ilustre hombre de Estado se le disputó entonces la facultad con que en ese caso hubiera procedido, y él sostuvo que el Gobierno americano la tenía derivada de la ley de las naciones, porque aunque ninguna obligación convencional exista para entregar á un reo sin tratado, nadie podría sostener que un país esté obligado á ser el asilo de delinquentes, que son los enemigos del género humano. Y aunque por motivos políticos explotados con habilidad en una cuestión electoral hubo empeño en reprobar tal extradición, es lo cierto que la petición que sobre ello se formuló en la Cámara de representantes, fué rechazada por una gran mayoría.<sup>3</sup>

1 Puede citarse como uno de ellos el celebrado entre la República Argentina y la de Bolivia en 1868, que contiene una estipulación en estos términos: "No tendrá lugar la extradición cuando el criminal sea ciudadano de la nación á quien se pida la extradición; pero el será juzgado por los tribunales de uno ú otro país."—Calvo.—Le droit international, théorique et pratique.—Tom. I, pag. 516.

2 Véase Follx. Traité du droit international privé. Tomo II, números 560, 561, 562, 563, 564, etc., por lo relativo á las leyes de Prusia, Baviera, Oldemburg, Wurtemberg, etc., que tienen efectos extraterritoriales sobre sus respectivos súbditos. Por lo que toca á la extradición de nacionales, prohibida en esos países, véanse los números 622, 623, 624, 626, etc.

3 Al dar cuenta Mr. Seward al Senado de la extradición de Argüelles, dice lo siguiente: "There being no treaty of extradition between the United States and Spain, or any act of Congress directing how fugitives from justice in Spanish dominions shall be delivered up, the extradition in this case is understood by this Department to have been made in virtue of the law of nations and the constitution of the U. S. Although there is a conflict of authorities concerning the expediency of exercising comity towards a foreign government, by surrendering at his request one of its own subjects charged with the commission of crime within its territory; and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand therefor, unless it is acknowledged by treaty or by statute law yet a nation is never bound to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race, and it is believed that in any case the comity could with propriety be practised, the one which is understood to have called forth the resolution, furnished a just reason for its exercise."

El Gobierno mexicano, al decretar la extradición de un ciudadano, no obraría como Mr. Seward, solo autorizado por la *comitas gentium*, sino facultado por un tratado que lo deja en libertad para obrar como lo crea conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las reglas generales del derecho internacional.

## VI

Algún señor Magistrado se ha permitido usar de palabras injustificables de censura contra el Gobierno, no por lo relativo á este negocio, porque aquí no se trata de la extradición de mexicanos, sino con referencia á la extradición de los reos de Río Grande City. Aunque el Gobierno no necesita de mis defensas, ni es este el lugar de hacerlas, yo no puedo permanecer en silencio cuando esos ataques no pueden llegar al Gobierno sin herirme antes á mí personalmente, supuesto que yo era Secretario de Relaciones cuando bajo mi responsabilidad se hizo esa extradición.

He creído, pues, de mi deber hablar de un negocio extraño á este juicio, aceptando la discusión aun en el terreno á que se ha llevado, si quiera para defender mi conducta de ataques injustos. Yo no estoy autorizado para revelar los secretos de la negociación seguida sobre la extradición de los reos de Río Grande; pero sí puedo asegurar en muy alta voz que no fué el miedo ni la humillación los que inspiraron al Gobierno á decretarla; que es una calumnia decir que el *fantasma* de los Estados Unidos, que el *deseo del reconocimiento* de nuestro Gobierno, etc., hayan determinado aquella extradición. Yo protesté contra esas calumnias que jamás se probarán; y si se duda de que mis palabras no apoyen esa protesta, mis hechos vendrán á fundarla robustamente. Como Secretario de Relaciones yo, con acuerdo del Presidente, negué la extradición de otros mexicanos que demandaban los agentes de Texas. Algún día se publicarán los documentos relativos á estos asuntos, y tengo la esperanza de que sea pronto, para que pronto la nación conozca cómo en aquel delicadísimo puesto procuré defender su honra y sus intereses. De mi conducta en aquel negocio di luego cuenta á la autoridad competente, al Senado, porque no solo no huyo la responsabilidad de mis actos, sino que deseo que sean juzgados y conocidos. Si los Magistrados que tanto afán han tenido en censurar la extradición de los reos de Río Grande conocieran aquella negociación, estoy seguro que en su patriotismo y en su ilustración no hubieran proferido las palabras inconvenientes que hemos oído. Pero dejando á un lado estos desagradables incidentes del debate, y sin revelar los secretos de la negociación de que he hablado, creo que con lo dicho he ya establecido los fundamentos legales que apoyan mi opinión de que en ciertos casos excepcionales se puede hacer la extradición de nacionales.

Para llevar este amparo al terreno que no le pertenece, al de la discusión de la extradición de mexicanos, se ha dicho, con entera inexactitud por cierto, que Dominguez y Barrera han pedido el amparo fundándolo en el art. 6º del tratado, combinado con el 15 de la Constitución; que la nacionalidad de esos acusados es sin duda alguna la mexicana, porque así lo resuelve la Convención entre México y los Estados Unidos de 10 de Julio de 1868.

Para juzgar de esa inexactitud basta leer la demanda de los quejosos. Y para que se vea que la cuestión de nacionalidad no está resuelta por aquella Convención, y sobre todo, que no se trata de un caso de extradición de mexicanos, tengo que decir aun algo sobre estos puntos. La referida Convención no tiene más objeto que determinar la ciuda-

nia de las personas que emigran de uno á otro país, y su art. 1º no habla sino de la ciudadanía adquirida por *naturalización*. Basta decir esto para comprender que esa Convención no es ni puede ser la regla única que decide las cuestiones de nacionalidad. ¿Qué nacionalidad tiene, por ejemplo, el mexicano que, residente en Texas el año de 1848, no haya declarado su intención de conservar su nacionalidad primitiva? El artículo 8º del tratado de 2 de Febrero de 1848 nos dice que es ciudadano americano. ¿Qué nacionalidad tienen los hijos de aquellos mexicanos de origen? La americana. Otros tratados, pues, el derecho de gentes, nuestra Constitución y leyes determinan, fuera de aquella Convención, la cuestión de nacionalidad. ¿Sabemos acaso si Dominguez y Barrera eligieron en 1848 la ciudadanía americana, ó si son hijos de ciudadanos americanos, aunque de origen mexicano? Resolver este punto sin pruebas sería una ligereza indigna del primer tribunal de la República.

No se trata aquí, he dicho, de un caso de extradición de mexicanos: consta de autos que la orden librada por el Ministerio de la Guerra se expidió en la inteligencia de que Dominguez y Barrera eran americanos, y que el general Canales hizo una consulta al Gobierno sobre el asunto. Y he tenido la honra de informar á la Corte que esta orden quedó en suspenso, en espera precisamente de la averiguación que se hiciera sobre la nacionalidad de los acusados. Por una mala inteligencia de la orden del Ministerio de Relaciones, de 9 de Octubre de 1877, orden que declaró que los jueces no tienen competencia para resolver las negociaciones de extradición, y mala inteligencia del juez de Matamoros que compromete su responsabilidad, esa averiguación no se ha hecho, y la verdadera nacionalidad de los acusados no se ha descubierto aun. ¿Podría, en el estado que esa averiguación guarda, resolver que la extradición no es obligatoria porque los acusados son mexicanos? ¿Y qué sucedería si se probase después que son americanos? ¿Con qué se justificaría la violación clara y flagrante del tratado, que en tal caso se cometería? Esto sería otra ligereza que no tendría disculpa. Se trata, pues, en este asunto, no de la extradición de mexicanos, sino de saberse si unos acusados son nacionales ó extranjeros, para así resolver sobre la extradición pedida. El Gobierno está en su derecho para exigir las pruebas sobre punto de nacionalidad, y no se puede, sin prejuzgar esas pruebas y sin prejuzgar la intención del Gobierno, decir hoy que se van á entregar unos mexicanos al extranjero. Conceder amparo para esos casos hipotéticos, y concederlo cuando ni los mismos acusados lo han pedido, sería de parte de la Corte un atentado hasta contra la ley que marca los procedimientos en el juicio de amparo. Las razones que quedan expuestas sirven de fundamento al voto que daré, negando el amparo que piden Dominguez y Barrera.

### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria.

México, veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos: el escrito de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en que Jesús María Dominguez y Fabriciano Barrera piden al Juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas, que los ampare y proteja contra la violación de las garantías que les otorgan los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución federal y la suspensión provisional de su detención en la cárcel pública del puerto de Matamoros; <sup>1</sup> el pedimento del ciudadano Jefe de Hacienda, que hizo las veces de promotor fiscal á falta del titular, en que se opone á la suspensión del acto reclamado; <sup>2</sup> el auto de veintifres del repetido Noviembre, en que el Juz-

1 Fojas 1 y 2. cuaderno principal.

2 Fojas 5 y 6. cuaderno principal.

gado declaró sin lugar la suspensión inmediata del acto reclamado; <sup>1</sup> los informes de los CC. José María Villareal, juez de primera instancia y de extradición del puerto de Matamoros, de veintidos del mismo Noviembre, y sucesor en el cargo, Lic. Trinidad González Doria, de primero de Diciembre siguiente; <sup>2</sup> el decreto en que el juez inferior, á petición del promotor fiscal, mandó recibir á prueba el juicio por el término de seis días que se prorrogaron por dos más á solicitud de los quejosos; <sup>3</sup> la prueba testimonial rendida por Domínguez y Barrera en los días once y doce de Diciembre; <sup>4</sup> el auto del día catorce del propio mes, en que se mandó á las partes que alegaran de bien probado; <sup>5</sup> y la sentencia definitiva de veinticuatro del mismo mes de Diciembre, que fundada en los artículos 19 y 1º de la Constitución federal, «ampara y protege á Jesús María Domínguez y á Fabriciano Barrera, por retenerseles en prisión sin los requisitos que ordena la ley fundamental.» <sup>6</sup> la proposición presentada de palabra por el C. Magistrado Miguel Blanco, en la audiencia del día veinticuatro, y por escrito en la del día veinticinco, que dice: «2º. La justicia federal ampara y protege á Jesús María Domínguez y á Fabriciano Barrera contra el auto del Ejecutivo de la Nación, que los mandó entregar á las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que consignan los artículos 16 y 20 de la Carta fundamental,» con todas las constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos:

I. Que en veinticinco de Agosto, poco más ó menos, de mil ochocientos setenta y siete, se cometieron dos homicidios cerca del rancho del «Guajillo,» sito en el condado de Duval, del Estado de Texas, en las personas de Gertman y de Popel:

II. Que las autoridades competentes del Estado de Texas han pedido á la autoridad militar de la Villa de Mier y al juez de extradición del puerto de Matamoros, la detención y entrega de Jesús María Domínguez y de Fabriciano Barrera, invocando el tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

III. Que Domínguez y Barrera fueron aprehendidos en la Villa de Mier por la autoridad militar en los últimos días del mismo mes de Agosto y remitidos en el de Octubre al juez de 1ª instancia y de extradición del puerto de Matamoros, en cuya cárcel pública están detenidos desde el veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete; y

IV. Que el Ejecutivo Federal ordenó á la autoridad militar y al juez de extradición de Matamoros hacer la entrega de Domínguez y de Barrera á la autoridad americana, en la inteligencia de que éstos cometieron el delito en territorio americano y ser ellos de esa nacionalidad, como lo dice el general Canales á quien esa orden se libró, y sobre la que elevó una consulta al Ministerio de Guerra, <sup>7</sup> y orden, en fin, que quedó en suspenso en virtud de la declaración hecha por el Ministerio de Relaciones según el informe que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia (que fué Secretario de Relaciones Exteriores hasta principios de este mes) ha dado al Tribunal pleno en la audiencia del día veinticinco del mes corriente.

Considerando en cuanto al derecho, primero: que la detención de Domínguez y Barrera no es contraria al artículo 13 de la Constitución federal, según se ha indicado en favor de los quejosos, por no proceder de una ley privativa ni de un tribunal especial, sino del tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno que es

1 Foja 6, vuelta, cuaderno citado.

2 Fojas 9, 10 y 11; 14 y 22, cuaderno principal.

3 Foja 12, cuaderno citado, y 2, cuaderno de prueba.

4 Fojas 3 á 5, cuaderno de prueba.

5 Foja 13, vuelta, cuaderno principal.

6 Fojas 25 á 27, cuaderno citado.

7 Foja 17, vuelta.

«una ley suprema de toda la Unión» conforme á la letra del artículo 126 de la Constitución federal, y porque la detención no ha sido efecto de ninguna orden de algún tribunal especial:

Segundo: que además, el artículo 13 es totalmente inaplicable á los casos de extradición, supuesto que él se refiere á los delitos que puedan y deban ser juzgados en la República Mexicana, y el fin de la extradición es precisamente no juzgar en la República á los reos que hayan cometido delitos en el extranjero:

Tercero: Que el tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno entre México y los Estados-Unidos, no es contrario al artículo 15 de la Constitución, porque el precepto constitucional solo prohíbe que se «celebren tratados para la extradición de reos políticos y para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos,» debiéndose deducir rectamente de estas palabras que son constitucionales los tratados de extradición que respeten, como el citado de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, esa prohibición:

Cuarto: Que no es admisible ni legal la interpretación que se hace de la parte final del mismo artículo 15 en el sentido de que él prohíba toda clase de extradiciones, para «no alterar las garantías que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano,» garantías de que no goza el reo de cualquiera nacionalidad, que sea entregado al extranjero; porque esa interpretación haría anticonstitucionales todos los tratados de extradición que se celebraran, y se ve claramente en la parte primera del mismo artículo, que esos tratados están consagrados por la ley fundamental con las solas dos restricciones que ella expresa, bastando esta consideración para afirmar que no hay contradicción entre las dos partes del citado artículo 15, de manera que á la vez permitiera y prohibiera la extradición. La interpretación recta y clara de ese artículo, la dan sus motivos expresados en la discusión que sufrió en el Congreso constituyente. La parte primera de él era el artículo 11 del proyecto de Constitución, y fué aprobado en la sesión de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. La segunda parte fué propuesta como adición por el diputado Zarco, motivándola en la conveniencia de asegurar los derechos y garantías otorgados por la Constitución al hombre y al ciudadano, garantías que podían ser alteradas por un tratado en el territorio nacional. «Las grandes potencias, decía aquel diputado, tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles: así se ve que el imperio francés quiere restringir la libertad de imprenta en Bélgica. Un tratado podría arrebatararnos esa libertad ó la de comercio, ó la de tránsito, etc.,» y para evitar esos peligros la adición fué presentada. En este sentido, y para esos fines, ella fué aprobada en la sesión de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. <sup>1</sup> Conocido así el espíritu de la ley, se debe interpretar la segunda parte del artículo 15 tantas veces citada, no en el sentido de nulificar la parte primera declarando anticonstitucionales las extradiciones, sino en el de que no pueden celebrarse tratados ó convenciones que deroguen, modifiquen ó alteren las garantías constitucionales, como por ejemplo, tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio ó de tránsito; tratados que der jurisdicción á los Cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros para juzgar en la República los delitos cometidos en su territorio; tratados que crien títulos de nobleza, etc. Y siendo ésta la interpretación del artículo 15 de la Constitución, no se puede invocar para tener como anticonstitucional la extradición de Domínguez y Barrera:

Quinto: Que la detención provisional de estos acusados no viola tampoco el artículo 16 de la Constitución, porque en la frontera del Norte

1 Historia del Congreso constituyente, tomo I, página 714; tomo II, página 614.

de la República son competentes para decretar la detención de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América la autoridad militar y la civil, según la letra del artículo 4º del tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

Sexto: Que la orden de extradición de Domínguez y Barrera, librada por el Ministerio de la Guerra, tampoco infringe el mismo artículo 16, porque, según el tratado, la Constitución y la ley internacional, el Poder Ejecutivo es el competente para ordenar la extradición. El tratado en su artículo 4º declara que: "la extradición de los fugitivos de la justicia *solo* se podrá hacer por orden del Ejecutivo" de cada país; y si bien en favor de los estados fronterizos establece una excepción, no solo no quebranta ese principio, sino que lo afirma, previniendo que la extradición en esos Estados se pueda decretar "por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos de la frontera, *que para este objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil* de los mismos Estados; ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil. . . . se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar, etc." De este artículo aparece que la competencia para ordenar la extradición, nunca reside en la autoridad judicial, que no puede obrar en estos negocios sino por delegación del Poder Ejecutivo. El artículo 1º, además, declara que la extradición es un asunto internacional que se trata por la vía diplomática, y estas consideraciones son bastantes á comprobar que la extradición no es negocio de la competencia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo. Esta competencia está afirmada por los diversos preceptos constitucionales que determinan las atribuciones de este Poder. El es, según la Constitución, el representante de la soberanía nacional, ante las naciones extranjeras; él dirige las negociaciones diplomáticas; él es el encargado de la ejecución de los tratados y el responsable de su cumplimiento; y ninguno de estos altos deberes podría llenar el Poder Ejecutivo, si otro poder independiente de él, si otra autoridad cualquiera pudiera conceder ó negar una extradición demandada, según un tratado, supuesto que esa concesión ó negativa podría importar la violación del mismo tratado hecha de una manera que el Ejecutivo no la pudiera impedir.

La ley internacional consagra el principio de que la extradición es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial. Entre los publicistas que enseñan esa doctrina, pueden citarse los siguientes: Dalloz en su grande obra «Répertoire de Législation et Jurisprudence»,<sup>1</sup> se expresa así: «Hay algo más en la extradición. . . . hay el arresto, es decir, principio de acción judicial. ¿Cómo conciliar este hecho con el principio de que el soberano de un Estado no tiene jurisdicción sobre un extranjero sino por los actos cometidos en su territorio? El arresto en este caso no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinado por las convenciones internacionales ó por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil ó de derecho criminal ordinario. El soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen á los Estados; se coloca en el lugar de un soberano amigo y le presta el concurso de su poder.»—Mr. Vazelles,<sup>2</sup> en la interesante monografía que acaba de escribir sobre la extradición, dice esto: «En el procedimiento de extradición, ejerciendo tanto el Gobierno requerente como el Gobierno requerido un acto de soberanía, resulta de ello que es preciso seguir la vía diplomática, porque los simples agentes, ora sean del Poder Ejecutivo, ora del Poder Judicial, no pueden entablar directamente las relaciones necesarias en esta materia. Consagrada ya por el uso esta regla, se ha formulado en un gran número de tratados.»

Entre los muchos precedentes que en confirmación de estas doctri-

<sup>1</sup> Autor y obra cit., verbo "Traité international."—Párrafo 273.

<sup>2</sup> Etude sur l'extradition.—Página 94.

nas se podrían citar, hay uno que por su importancia hace innecesarios los demás. En el año de 1799 se pidió al Gobierno de los Estados Unidos por el Cónsul inglés, la extradición de Nathan Robbins ó Tomás Nash, y se suscitó con este motivo la cuestión de saber si este asunto era de la competencia del Poder Ejecutivo; el ilustre Mr. Marshall defendió con incontestables argumentos la orden de extradición librada por el Presidente Adams, y con ese motivo hablaba así: «El caso fué por su naturaleza una demanda hecha á la nación. Las partes eran las dos naciones. Ellas no pueden presentarse ante los tribunales para litigar sus reclamaciones, ni puede un tribunal decidir acerca de ellas. En consecuencia, la demanda no es un caso de la competencia judicial. El Presidente es el único órgano de la nación en sus relaciones exteriores, y su único representante ante las naciones extranjeras. En consecuencia, la demanda de una nación extranjera solo puede hacerse á él. El posee todo el Poder Ejecutivo. Tiene en su mano y dirige la fuerza de la nación. En consecuencia, todo acto que deba ser ejecutado por la fuerza de la nación, tiene que serlo por conducto de él. Está encargado de ejecutar las leyes. Un tratado está declarado que es una ley. Debe, pues, ejecutar un tratado, supuesto que él y solo él posee los medios de ejecutarlo.»<sup>1</sup> En la nación vecina esa doctrina se considera ya como un principio establecido, según lo testifica un publicista de nuestros días con estas palabras: «Puede considerarse como reconocido en los Estados Unidos, que en ausencia de una ley positiva que confiera la facultad á un tribunal judicial, aquel tribunal no tiene ninguna autorización, en virtud de sus funciones generales, para hacer extradición de criminales. . . . Como la entrega es un acto político del Estado, las funciones de un Magistrado son solo determinar judicialmente si el caso se ha ejecutado de acuerdo con el tratado invocado y con el estatuto. La entrega del reo al empleado extranjero es, no solo un acto ejecutivo, sino que el arresto originario puede hacerse siempre por el Ejecutivo; y si así lo previene el estatuto, puede hacerse también por el tribunal ó por el Magistrado encargado de examinar el asunto. Según la Constitución, cualquiera entrega hecha de acuerdo con un tratado de extradición es un acto ejecutivo, y el Presidente ó el Secretario de Estado como su agente, pueden verificarlo aun cuando no haya un estatuto que los autorice. . . . Los estatutos autorizan á ciertos Tribunales y Magistrados, en vista de queja presentada, á expedir órdenes de arresto, á oír y decidir la cuestión, y en caso de petición de entrega, certificar el resultado así como la prueba, al Secretario de Estado; y en vista de esto el Secretario está autorizado á hacer la extradición. El estatuto no impone la obligación de hacerlo al Secretario, pues el caso se convierte entonces más bien en diplomático é internacional. La ley exige la investigación judicial como condición para la entrega según un tratado; pero no da facultad al Magistrado judicial para exigir una entrega.»<sup>2</sup>

Aun en los países en que la ley da intervención al Poder Judicial en los negocios de extradición, no se desconoce la competencia del Ejecutivo para decretarla: así en Bélgica el derecho del Gobierno para acordar la extradición no está subordinado á la decisión favorable del juez; y en Inglaterra misma, en donde se sigue un sistema especial que autoriza al Magistrado á juzgar de la procedencia de la extradición, el Gobierno no está obligado á ejecutarla, aunque así lo haya decretado el Magistrado.<sup>3</sup>

Séptimo. Que la detención de Domínguez y Barrera no infringe el art. 18 de la Constitución federal, por estar acusados del delito de homicidio, que sin duda alguna merece pena corporal:

<sup>1</sup> Wharton—State Trials of the United States.—Página 452.—

<sup>2</sup> Wheaton.—Ed. by Dana.—Página 115.—Note.

<sup>3</sup> Etude sur l'extradition.—Páginas 103 y 109.

Octavo: Que la detención de Domínguez y Barrera no infringe el art. 19 de la Constitución en la parte que previene que «ninguna detención pueda exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión,» porque ese artículo, lo mismo que los otros de la Constitución, relativos á juicios criminales, no es aplicable á los casos de extradición en los que los jueces y autoridades nacionales que no tienen jurisdicción para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero, no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los tratados y la ley internacional. El artículo constitucional, al exigir el auto motivado de prisión, presupone el ejercicio de la jurisdicción nacional en el castigo de los delincuentes contra las leyes de la República, y no puede un juez, sin absurdo, darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algún modo á los delitos cuyos autores delinquieron en el extranjero, porque á tales delitos no alcanza la acción de la ley mexicana. El auto motivado de prisión, principio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdicción nacional; si pues esa jurisdicción falta en algún caso, el repetido auto no solo sería inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder Judicial de cada nación en el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio (Wheaton. Ed. by Dana, pág. 113), y ese principio está sancionado por la ley mexicana (art. 186 del Código Penal), y de estas premisas se deduce necesariamente que el juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdicción sobre reos que han delinquirido en Texas ó en cualquier otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto, que si no existiera el tratado de 11 de Diciembre de 1861, que obliga á la República á hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia á sus autoridades á arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradición se resuelve con conocimiento de causa, la detención de Domínguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prisión, no sería sino un gravísimo atentado del juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de jurisdicción para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito inglés ó austriaco, ó de otro país con quien México no tiene tratados de extradición, por delitos cometidos en Europa, tal auto, lejos de ser el cumplimiento del art. 19 de la Constitución, sería la violación manifiesta de la ley internacional, la infracción clara de la ley mexicana.

La facultad, pues, de los agentes de extradición para detener á los acusados por mientras se resuelva por la autoridad competente si se concede ó se niega la extradición pedida, no se deriva sino de los tratados y de la ley internacional, y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdicción para decretar el auto de prisión sin caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que, por haberse cometido en el extranjero, no son justiciables en el país, á las reglas que la Constitución establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.

Estas teorías, que fijan la interpretación del art. 19 de la Constitución, están aceptadas uniformemente por los países cultos, aun por aquellos que más garantías conceden á la libertad personal; están enseñados por los publicistas que los consideran como esenciales á los fines de la extradición, y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fe de la Nación, empeñada en los tratados y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demás para ilustrar y resolver esta delicada cuestión.

Entre los precedentes respetables á que se ha aludido, se puede invocar el de la extradición de Robbins ó Nash de que antes se ha hablado. En ese caso se pretendía que los Estados Unidos no podían entregar

á la autoridad inglesa á ese reo, porque no se le podía privar de las garantías que la Constitución americana concede á los acusados, y entre otras las del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestión Mr. Marshall, decía estas palabras:—«Pero ciertamente ese artículo de la Constitución de los Estados Unidos (el que establece el jurado) no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el Universo. Por consiguiente, su objeto es solo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales, y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el Gobierno de los Estados Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdicción de la nación. . . . El mismo argumento se aplica á las observaciones del art. 7.º de las adiciones á la Constitución. Este artículo se refiere solo á los juicios en los tribunales de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales.»<sup>1</sup> Los Estados Unidos desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica, estas palabras de Mr. Marshall: «Los artículos de la Constitución que conceden garantías á los acusados, se refieren solo á los juicios que se siguen en las cortes de los Estados Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justiciable en aquellas cortes.» En los Estados Unidos es ya un punto decidido por la ley, que el arresto provisional que precede á la extradición, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duración de la detención en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradición, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para ese arresto. La sección 4.ª de la ley de 12 de Agosto de 1848, aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al Gobierno requerente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo, en todo caso, darse noticia de estos procedimientos al Secretario de Estado.—En Europa no hay país alguno que tenga tratado de extradición y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradición se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelles, dice esto: «El gobierno tiene el derecho de extradición, y el arresto no es sino un hecho previo necesario: quien quiere el fin, quiere los medios.»<sup>2</sup>

Inútil y larga tarea sería citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento criminal, y no sujeto á un término más ó menos perentorio. Bastará referirse á las leyes de los países más celosos de la libertad personal y á los tratados más recientes sobre extradición, tratados que han sancionado los progresos que ha hecho esta parte del derecho internacional.

En Inglaterra, la ley de 9 de Agosto de 1870 no establece plazos fijos para el arresto provisional, y en su sección 8.ª autoriza al Magistrado á poner en libertad al detenido, á menos que aquel no reciba en el *plazo razonable que, según las circunstancias del caso pueda fijar*, un a orden del Secretario de Estado indicando que se ha presentado una demanda de extradición. En Bélgica, la ley de 15 de Mayo de 1874 autoriza en su artículo 5.º á arrestar al criminal, el que será puesto en libertad á los quince días si en ese plazo no se recibe la orden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo establecido para los países limítrofes, se amplía á tres semanas para los más lejanos, y á tres meses si el país que pide la extradición está fuera de Europa.

El tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1874, man-

<sup>1</sup> Wharton.—Loc. cit., pág. 451

<sup>2</sup> Obra citada.—Pág. 114.

da poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince días después de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detención. El tratado de 14 de Agosto de 1876 entre Inglaterra y Francia, ordena á su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al país requerente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que á las naciones que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son también la prueba más completa de que el arresto provisional no está sujeto á los términos y plazos del procedimiento criminal común.

La práctica uniforme de los países cultos está fundada en razones de innegable evidencia, que los publicistas exponen. Entre la requisición del reo y su entrega transcurre siempre un término más ó menos largo, tanto más largo cuanto mayor es la distancia entre los países requerente y requerido. El Gobierno á quien una extradición se pide, no puede decidirla luego sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones necesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen, se deja en libertad al reo ó se le concede por el simple lapso del término de tres días; su fuga deja estéril toda demanda de extradición, y la fe de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes, ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto á los fines de la extradición basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal común, sino al derecho internacional y á los tratados:

Noveno: Que Dominguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningún delito que faculte á la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente, el Juez de primera Instancia y de extradición del puerto de Matamoros no ha debido tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, porque no es *su juez*, único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que estén á su disposición, y cumplir con las demás obligaciones de que habla el artículo 20 de la Constitución federal; por consiguiente, el Juez de primera Instancia y de extradición del puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos:

Décimo: Que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, de 9 de Febrero de 1876, no ha reputado contraria á las garantías constitucionales, la detención indefinida de los fugitivos de la justicia de los Estados Unidos de América que han pasado al territorio mexicano; y por lo mismo no se concedió la protección de la justicia federal á Jorge H. Harras ó Agustín Lenep: <sup>1</sup>

1. La ejecutoria citada dice así:

"México, Febrero nueve de mil ochocientos setenta y seis.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Agustín Lenep, llamado también Jorge H. Harras, ante el Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas, para la extradición que dispuso que Lenep ó Harras, fuese entregado al comisionado de la extradición, en Bronswille, quien lo pidió por parecer Harras responsable del delito de asalto con conato de homicidio cometido en la persona de John Kron; y considerando que, según el artículo 1.º del tratado de extradición celebrado por la República Mexicana y la de los Estados Unidos del Norte, la extradición tiene lugar "cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera que, según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serían legítimamente arrestadas ó enjuiciadas, si en él se hubiera cometido el crimen;" lo que significa que no se necesita prueba plena de que las personas que son reclamadas sean reos del delito por el cual se solicita su extradición, sino que basta que conste su delincuencia de manera que, según las leyes del país á que se han trasladado por fuga, serían arrestadas ó enjuiciadas: que, según la legislación criminal mexicana, el acusado de asalto con conato de homicidio, debe ser detenido para enjuiciarse, á fin de indagar si es ó no reo de tal delito: que con arreglo al artículo 3.º del mismo tratado, deben ser entregadas, entre otras, las personas acusadas de asalto con intención de cometer homicidio, en cuyo caso se encuentra Lenep ó Harras: que de lo dicho resulta que la orden de extradición dada por el comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradición, no vulnera en la persona de aquel ninguna de las garantías que asegura á los habitantes de la República Mexicana su Constitución política: por lo expuesto, y de conformidad con lo que previene el artículo 101, se declara 1.º que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio á 21 de Septiembre último, por el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas que ampara y protege á D. Jorge Harras ó Agustín Lenep, contra los actos del C. Juez de 1.ª Instancia del puerto de Matamoros, en que lo redujo á prisión y decidió su entrega á las autoridades de los Estados Unidos del Norte, por aparecer con ellos violados los artículos 14, 16 y 18 de la Carta funda-

Undécimo: Que de la prueba rendida por Dominguez y Barrera, no aparece comprobada la nacionalidad mexicana que dicen tener, porque de tres testigos que sobre este punto declararon, dos lo hicieron diciendo que no les constaba que los acusados hubieran renunciado á su nacionalidad mexicana, cosa muy distinta de la que se debió probar, y esos testigos, en consecuencia, no han destruido la aseveración del coronel Estrada, quien informó que los acusados no son de nacionalidad mexicana, concepto que repite el Juez de extradición. <sup>1</sup>

Tampoco puede creerse probada la nacionalidad que alegan Dominguez y Barrera, con la aplicación que á este caso ha querido hacerse de la Convención de 10 de Julio de 1868, entre México y los Estados Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, porque para decidir si determinado individuo ha perdido ó no su nacionalidad mexicana, hay que tener en cuenta otros tratados, como el art. 8.º del 2 de Febrero de 1848, entre México y los Estados Unidos, las prescripciones del derecho de gentes y las disposiciones de la Constitución y leyes de la República, en cuanto al modo de perderse la ciudadanía mexicana:

Duodécimo: Que mientras la nacionalidad de Dominguez y Barrera no quede averiguada, no puede decidirse si su extradición es ó no obligatoria, según el tratado de 11 de Diciembre de 1861, y puede legalmente el Ejecutivo federal exigir esa prueba para resolver así, según sus facultades, si entrega ó no á los reos cuya extradición se ha demandado por el agente de los Estados Unidos.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que previene el art. 101 de la Constitución, se declara:

1.º Que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio en 24 de Diciembre pasado, por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que protege y ampara á Jesús María Dominguez y Fabriciano Barrera, por retenerseles en prisión sin los requisitos que ordena la ley fundamental.

2.º Que la orden del Ministerio de la Guerra librada al General Canales para la extradición de esos reos, no viola los arts. 13, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución.

3.º Se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Jesús María Dominguez y Fabriciano Barrera, contra la detención que sufren en la cárcel de Matamoros, ni contra la orden de extradición del Ministerio de la Guerra.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Ignacio Martínez*.—*Ezequiel Montes*.—*Pedro Ogazón*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martínez de Castro*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico, México, diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Los documentos relativos á este amparo están publicados en el DIARIO OFICIAL correspondiente á los días 21, 22 y 24 de Junio de 1876.

mental de 57.—2.º Se decreta: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Agustín Lenep, llamado también Geo. H. Harras, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradición, que dispuso la de Lenep ó Harras, al comisionado de la extradición de Bronswille.—Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese á su vez el toca.—Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*José María Iglesias*.—*José Arteaga*.—*José María Lozano*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Miguel Auza*.—*Ignacio Ramírez*.—*Ezequiel Montes*.—*José María Vigil*.—*J. M. Echeverría*.—*Simón Guzmán*.—*Luis Velázquez*.—*José García Ramírez*.—*Manuel Alas*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

1. Fojas 14 y 21. vuelta.